



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

**EL DERECHO A LA IDENTIDAD ESTATUIDA DE LA NACIONALIDAD
AWA FRENTE AL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN ANTE EL
REGISTRO CIVIL DE ECUADOR: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N. 1203-21-
JP/24.**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho
Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.

Autora: Ab. Espinel Karolys Dayana Lizbeth

Tutor: Ab. Proaño López Marco Mateo, Mg

AMBATO-ECUADOR

2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, **Espinel Karolys Dayana Lizbeth**, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “**EL DERECHO A LA IDENTIDAD ESTATUIDA DE LA NACIONALIDAD AWA FRENTE AL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO CIVIL DE ECUADOR: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N. 1203-21-JP/24**”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los treinta días del mes de enero del dos mil veinte y seis, firmo conforme:

Autora: Dayana Lizbeth Espinel Karolys

Firma:

Número de Cédula: 0504359548

Dirección: Cotopaxi, Latacunga, Calle Baltazara Terán 1-13 y Dos de Mayo.

Correo Electrónico: dayaespinel@gmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “**EL DERECHO A LA IDENTIDAD ESTATUIDA DE LA NACIONALIDAD AWA FRENTE AL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO CIVIL DE ECUADOR: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N. 1203-21-JP/24.**”, presentado por Dayana Lizbeth Espinel Karolys para optar por el Título Magister en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 27 de enero del 2026

Tutor: Ab. PROAÑO LOPEZ MARCO MATEO. Mg

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Ambato, 30 de enero del 2026

Autora: Ab. ESPINEL KAROLYS DAYANA LIZBETH

Cédula No. 0504359548

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “**EL DERECHO A LA IDENTIDAD ESTATUIDA DE LA NACIONALIDAD AWA FRENTE AL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO CIVIL DE ECUADOR: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N. 1203-21-JP/24.**” Previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 30 de enero del 2026

Ab. PANCHI CERON ANDRES SEBASTIAN. Mg

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Ab. ESTRADA MURILLO ERLIN RICARDO. Mg

EXAMINADOR

Ab. PROAÑO LÓPEZ MARCO MATEO. Mg

DIRECTOR

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de titulación;

En primer lugar, a mi madre, Alexandra, cuyo amor incondicional, fortaleza y constante apoyo han sido el pilar fundamental de mi formación personal y académica. Su ejemplo de perseverancia me enseñó que el esfuerzo sostenido siempre encuentra sentido cuando se camina con dignidad y convicción.

A mi padre, Cristian, por su guía, su respaldo permanente y por haber sembrado en mí el valor de la responsabilidad y el compromiso con el estudio y la justicia.

A mis abuelitos, Gonzalo y Nidia, por ser la raíz de mis principios, por su sabiduría y por recordarme siempre la importancia de no olvidar de dónde vengo.

A mis hermanos, Kristen, Esteban y Emilio, por su compañía, su apoyo silencioso y por ser una fuente constante de motivación en cada etapa de este proceso, incluso en los momentos de mayor exigencia académica.

Finalmente, a Esteban Mateo, por su paciencia, comprensión y aliento constante.

Este trabajo también lleva parte de ustedes, porque estuvo acompañado de su presencia, su confianza y su amor.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi profundo agradecimiento a la Universidad Indoamérica, por brindarme un espacio académico riguroso y comprometido con la formación crítica en el ámbito del Derecho Constitucional, que permitió el desarrollo de este trabajo de titulación como parte del proceso de obtención del título de maestría.

A mi tutor, Mateo, por su acompañamiento académico, sus observaciones oportunas y su orientación metodológica, que fueron fundamentales para fortalecer el enfoque jurídico y la solidez del trabajo investigativo.

Asimismo, agradezco a todas las personas que, de manera directa o indirecta, contribuyeron a la elaboración de este trabajo, ya sea mediante el intercambio de ideas, el apoyo bibliográfico o el respaldo moral durante el proceso de investigación y redacción.

Su colaboración fue esencial para la culminación de este trabajo académico.

TABLA DE CONTENIDOS

ÍNDICE

.....	1
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN.....	2
APROBACIÓN DEL TUTOR	3
CERTIFICO.....	3
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	4
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	5
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL	5
EXAMINADOR.....	5
DIRECTOR	5
DEDICATORIA.....	6
AGRADECIMIENTO	7
TABLA DE CONTENIDOS	8
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA DIRECCION DE POSGRAGO MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.....	11
AUTORA: Ab. Dayana Lizbeth Espinel Karolys	11
RESUMEN EJECUTIVO.....	11
ABSTRACT	12
INTRODUCCIÓN.....	13
Tema de Investigación.....	13
Estado del Arte	13
Planteamiento del problema	16
Objetivos.....	18
Objetivo central	18
Hipótesis	18
Justificación.....	19
Académica	19
Jurídica,.....	20
Social	20
Palabras claves y/o conceptos nucleares	20

Derecho a la identidad:	20
Identidad estatuida	20
Pueblos indígenas	21
Identidad cultural de la Nacionalidad Awá	21
Reconocimiento	21
Normativa Jurídica	21
Descripción del caso objeto de estudio.....	22
Metodología.....	22
Método Deductivo	23
Método de análisis de casos.....	23
MARCO TEÓRICO	24
Antecedentes del Derecho a la Identidad	24
Evolución histórica y conceptualización del derecho a la identidad en la nacionalidad Awá.....	29
Marco normativo sobre el reconocimiento e inscripción de la identidad indígena en Ecuador.....	33
Implicaciones jurídicas y sociales de la sentencia N. 1203-21-JP/24	38
Desafíos y buenas prácticas en la aplicación del derecho a la identidad indígena ante el Registro Civil.....	41
GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS.....	45
Temática a ser abordada	45
Decisiones de primera y segunda instancia	45
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	46
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	48
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis	50
El derecho a la identidad como derecho fundamental y multifacético.....	50
Plurinacionalidad e interculturalidad como principios rectores	51
El bloque de constitucionalidad y obligaciones internacionales	51
Deficiencias de los jueces ordinarios.....	52
Las medidas de reparación integral y el enfoque en el interés superior del niño	52
Acción de Protección.....	53
Solución propuesta desde una perspectiva personal del caso.....	55
CONCLUSIONES.....	58

RECOMENDACIONES	60
BIBLIOGRAFÍA	61

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA DIRECCION DE
POSGRAGO MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA: EL DERECHO A LA IDENTIDAD ESTATUIDA DE LA NACIONALIDAD AWA FRENTE AL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO CIVIL DE ECUADOR: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA N. 1203-21-JP/24.

AUTORA: Ab. Dayana Lizbeth Espinel Karolys

TUTOR: Ab. Marco Mateo Proaño López, Mg

RESUMEN EJECUTIVO

Esta investigación analiza la Sentencia N. 1203-21-JP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, un fallo clave para la protección del derecho a la identidad cultural y los derechos de los pueblos indígenas, específicamente de la Nacionalidad Awá. El objetivo principal es comprender cómo la Corte interpreta la identidad como un derecho integral, no solo registral, y cómo corrige las vulneraciones cometidas por el Registro Civil al negar la inscripción de un nombre en lengua Awapit. La metodología empleada se basó en el análisis documental de las actuaciones judiciales, la normativa constitucional y los estándares internacionales aplicables, junto con el estudio de las decisiones de las dos instancias previas y la argumentación desarrollada por la Corte Constitucional. Los resultados muestran que las instancias ordinarias realizaron una interpretación formalista y reducida del derecho a la identidad, priorizando exigencias administrativas antes que los principios de interculturalidad, plurinacionalidad y protección reforzada a la niñez. En contraste, la Corte Constitucional reconoció que los nombres ancestrales son expresiones legítimas de la identidad cultural y dispuso medidas estructurales para evitar futuras vulneraciones. En conclusión, la sentencia constituye un avance importante para la materialización del Estado plurinacional. Aunque representa un logro significativo, su efectividad dependerá del cumplimiento real de las medidas ordenadas y de una transformación institucional que asegure el respeto a la diversidad lingüística y cultural del país.

DESCRIPTORES: Derecho a la identidad / Identidad estatuida / Pueblos indígenas / Identidad cultural de la Nacionalidad Awá / Reconocimiento.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: ESPINEL KAROLYS DAYANA LIZETH

TUTOR: MG. PROAÑO LOPEZ MARCO MATEO

THEME: THE RIGHT TO THE STATUTORY IDENTITY OF THE AWA NATIONALITY IN RELATION TO RECOGNITION AND REGISTRATION WITH THE ECUADORIAN CIVIL REGISTRY: ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 1203-21-JP/24.

ABSTRACT

This research examines Judgment No. 1203-21-JP/24 from the Ecuadorian Constitutional Court, a pivotal decision that safeguards the right to cultural identity and the rights of indigenous peoples, particularly the Awá Nationality. The objective aims to understand how the Court interprets identity as an integral right, not just a registrable one, and how it corrects the violations committed by the Civil Registry in denying the registration of a name in the Awapit language. The methodology employed was based on a documentary analysis of the legal proceedings, constitutional regulations, and applicable international standards, as well as a review of the decisions of the two previous instances and the arguments presented by the Constitutional Court. The results show that the ordinary courts took a formalistic and narrow interpretation of the right to identity, prioritizing administrative requirements over the principles of interculturalism, plurinationality, and enhanced protection for children. In contrast, the Constitutional Court recognized that ancestral names are legitimate expressions of cultural identity and ordered structural measures to prevent future violations. In conclusion, the judgment represents the first step towards establishing a plurinational state. Thus, it is a significant achievement; its effectiveness will hinge on the proper implementation of the ordered measures and on institutional changes that guarantee respect for the country's linguistic and cultural diversity.

KEYWORDS: Cultural identity of the Awá Nationality / Established identity / Indigenous peoples / Recognition / Right to identity.

INTRODUCCIÓN

Tema de Investigación

El Derecho a la Identidad Estatuída de la Nacionalidad Awa frente al Reconocimiento e Inscripción ante el Registro Civil de Ecuador: Análisis de la Sentencia N. 1203-21-JP/24.

Estado del Arte

Cantoral Domínguez (2015) "El jurista italiano Adriano de Cupis fue el primero en sistematizar el derecho a la identidad de las personas. Al explicar el derecho a la identidad expresaba que la identidad personal, es decir, el ser sí mismo con los propios caracteres y acciones, constituyendo la misma verdad de la persona, no puede, en sí y por sí, ser destruida, y ser sí mismo significa serlo también aparentemente, en el conocimiento y en la opinión de los otros, y significa serlo socialmente" (págs. 1-2).

Dayana Saltos y Karen Sangster (2024) "El reconocimiento internacional del derecho a la identidad es una práctica habitual, asegurando a cada individuo el acceso y reconocimiento de los elementos fundamentales que componen su identidad. La noción de identidad encuentra sus fundamentos en el principio de la dignidad inherente a la condición humana, respaldada por una variedad de instrumentos y tratados internacionales" (pág. 28).

Francisco Contreras (2021) "A las personas, se les reconoce por parte del Estado su identidad, la misma que contiene elementos de orden jurídico y social, como persona y por ende sujeto de derechos y obligaciones ante la sociedad, lo que va de la mano con el respeto de sus nombres que han sido registrados en el órgano competente que en el presente caso es el Registro Civil" (pág. 12).

Alfredo Carrillo (2021) "El derecho a la identidad desde hace tiempo atrás ha sido considerado como un derecho de la personalidad de las personas, el cual se involucra con otros derechos derivados de la filiación, entre ellos están el derecho a poseer una nacionalidad, derecho a alimentos, el derecho a tener un vínculo y contacto con los progenitores, es así que en los Estados Partes como norma internacional estipula que los niños tienen el derecho a un nombre, nacionalidad y a conocer a sus progenitores; y a su vez obliga a respetar el derecho del niño a que mantenga su identidad en la que incluye el nombre, sus relaciones familiares, caso contrario si el niño se ve privado de alguno de

estos derechos, el estado debe prestar asistencia y apoyo para que se restablezca su identidad” (pág. 4).

Jacqueline Guerrero (2023) “El primer elemento esencial que existe en el escenario individualmente único será el nombre. Esto es la identificación bajo la cual la persona comienza el desarrollo de su identidad; este atributo puede variar según el proceso de evolución de la persona, hasta alcanzar un punto en que se sienta satisfecha” (pág. 4).

María Moreno (2022) “El derecho a la identidad en Ecuador se ha determinado con la importancia que se le otorga a cualquier otro derecho básico y esencial para el ser humano, la identificación de una persona es lo más importante sobre sus datos y sobre la relación que tiene con la sociedad, principalmente con sus actividades diarias, lo que confirmaría la existencia legal de la persona en un determinado territorio, principalmente cuando se trata de una persona que se desplaza y opta por la migración que es una situación muy común en el mundo y que ha tomado fuerza con el pasar de los años” (pág. 26).

Mónica Bejarano (2022) “Consecuentemente con el desarrollo de las sociedades modernas y las transformaciones socio-jurídicas el Estado como garante de derechos, empieza instituir dentro de sus legislaciones los derechos parentales con el propósito de proteger el núcleo de la sociedad que es la familia, posibilitando la libre elección del apellido y nombre para regular la sucesión determinando así la intangibilidad e inalienabilidad del derecho a la identidad” (pág. 8).

Verónica Sarabia (2020) “El registro de nacimientos y el derecho a la identidad, tuvo un importante impulso en los últimos años, respondiendo a la búsqueda de generar soluciones sustentables para hacer frente a antiguos retos sociales, como la exclusión de sectores vulnerables, generando obstáculos para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el ejercicio democrático” (pág. 9).

El derecho a la identidad constituye un elemento esencial para la dignidad y el desarrollo pleno de las personas, reconocido tanto en instrumentos internacionales como en el marco jurídico ecuatoriano. La Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha definido como “el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad”, comprendiendo dimensiones materiales e inmateriales, entre ellas el nombre, la nacionalidad, el idioma, la pertenencia cultural y las relaciones familiares (Corte IDH, 2011). En el caso de los pueblos y nacionalidades indígenas, este derecho

adquiere una connotación reforzada, pues se vincula con la preservación de su memoria histórica, su cosmovisión y su continuidad intergeneracional. La Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con tratados internacionales, reconoce que estos colectivos tienen el derecho de mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones ancestrales, obligación que recae directamente sobre el Estado (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 57).

En la nacionalidad Awá, asentada en la zona fronteriza entre Ecuador y Colombia, el nombre propio no se limita a una designación formal, sino que es portador de un significado espiritual y territorial, transmitido en lengua Awapit, que refuerza el sentido de pertenencia a la comunidad. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el derecho a la identidad no se agota en el registro de un nombre y apellido, sino que abarca las manifestaciones culturales, espirituales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales que definen a una persona dentro de su comunidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). La imposición de un nombre ajeno a la tradición Awá, como ocurrió en el caso de la niña Sisa Mayumi, constituye una forma de asimilación cultural forzada que afecta tanto la esfera individual como el tejido social colectivo.

La sentencia N. 1203-21-JP/24, al analizar este caso, no solo ordenó la rectificación registral, sino que estableció lineamientos vinculantes para todos los órganos estatales, exigiendo la creación de protocolos interculturales, la capacitación del personal y la difusión de instructivos en lenguas ancestrales. Con ello, el fallo trasciende la reparación individual y se convierte en un instrumento de transformación institucional, orientado a garantizar que las prácticas administrativas se ajusten al carácter plurinacional e intercultural del Estado. Este pronunciamiento se alinea con obligaciones internacionales como las previstas en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que instan a los Estados a preservar y revitalizar las lenguas y culturas indígenas (OIT, 1989; Naciones Unidas, 2007).

El presente estudio analiza el derecho a la identidad estatuida de la nacionalidad Awá frente al reconocimiento e inscripción ante el Registro Civil ecuatoriano, tomando como eje central la sentencia N. 1203-21-JP/24. La investigación parte de la premisa de que el respeto a la nominación ancestral en lengua originaria es un componente indispensable para la vigencia real de los derechos colectivos y para la construcción de un Estado que

no solo proclame su plurinacionalidad en el texto constitucional, sino que la materialice en su praxis administrativa y judicial cotidiana.

Planteamiento del problema

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 representa un hito fundamental en el constitucionalismo latinoamericano al configurar un Estado plurinacional e intercultural en su artículo 1, de la Constitución de la República del Ecuador. Esta arquitectura jurídica no solo reconoce la vasta diversidad cultural del país, sino que eleva a rango constitucional los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas en su Capítulo Cuarto, Título II, Constitución de la República del Ecuador, entre los cuales se destaca, con particular relevancia para este estudio, el derecho a, mantener, desarrollar y fortalecer su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, en su artículo 57, numeral 1, Constitución de la República del Ecuador. Sin embargo, la materialización de este ambicioso modelo constitucional enfrenta desafíos significativos en la práctica, especialmente cuando las particularidades culturales de los pueblos originarios intersecan con las estructuras y normativas de las instituciones estatales.

El derecho a la identidad se configura como un derecho humano fundamental, reconocido en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 18 y la Convención sobre los Derechos del Niño artículos 7 y 8. Este derecho trasciende la mera asignación de un nombre y apellido, abarcando todos los elementos que individualizan a una persona y la conectan con su origen, filiación y cultura (Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, 2011, párr. 192). Para los pueblos indígenas, esta dimensión de la identidad adquiere un carácter eminentemente colectivo, donde el nombre propio es, a menudo, un reflejo de la cosmovisión, el idioma ancestral y una profunda conexión con el territorio y la comunidad, lo que denominamos identidad estatuida en el contexto de sus propias normas y costumbres.

La Nacionalidad Awá, un pueblo indígena transfronterizo asentado en la frontera norte de Ecuador y Colombia, posee una rica tradición cultural y lingüística (Awapit) en la que la asignación de nombres reviste un profundo significado espiritual, histórico y comunitario. Este proceso de nominación no es un acto administrativo desprovisto de contenido cultural, sino una práctica ancestral que define la individualidad dentro del colectivo. No obstante, la interacción de esta práctica con el sistema de registro civil

ecuatoriano ha revelado una serie de tensiones y obstáculos persistentes que vulneran el derecho a la identidad de sus miembros.

A pesar de la supremacía constitucional que garantiza los derechos colectivos y el principio de interculturalidad en su artículo 1, Constitución de la República del Ecuador, la operatividad del Registro Civil, Identificación y Cedulación en Ecuador ha evidenciado deficiencias estructurales en la comprensión y aplicación de estas garantías. Las barreras se manifiestan en la falta de protocolos específicos y culturalmente adecuados para el registro de nombres indígenas, la insuficiente capacitación de los funcionarios públicos en materia de derechos colectivos, pluralismo jurídico y lingüístico, y, en ocasiones, la imposición de criterios formalistas o discriminatorios que desatienden la voluntad de las familias Awá y sus prácticas culturales de nominación. Esta desconexión no solo vulnera el derecho fundamental a la identidad de los niños y niñas Awá, al privarles de nombres que los conectan intrínsecamente con su herencia y sentido de pertenencia, sino que también socava la promesa constitucional de un Estado verdaderamente plurinacional e intercultural.

En este contexto, la Sentencia N. 1203-21-JP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador emerge como un hito jurisprudencial crucial al abordar directamente esta problemática. Esta sentencia, al resolver un caso emblemático de imposición de nombres no Awá a una niña recién nacida y ordenar la corrección de su identidad de acuerdo con la voluntad de sus padres y la tradición de su pueblo, sienta estándares y mandatos vinculantes para el Registro Civil y otras instituciones estatales. Entre estos mandatos, destaca la obligatoriedad de permitir el registro de nombres en lenguas ancestrales y la necesidad de desarrollar protocolos interculturales y programas de capacitación. Sin embargo, la existencia misma de este litigio y los desafíos recurrentes en la práctica sugieren que las directrices jurisprudenciales, aunque necesarias y progresistas, no garantizan por sí solas la plena efectividad del derecho. La persistencia de estas dificultades evidencia una brecha significativa entre la norma constitucional y el precedente judicial ideal, y su aplicación efectiva en el día a día, generando incertidumbre jurídica y afectaciones continuas a los derechos de los miembros de la Nacionalidad Awá.

Este panorama nos lleva a plantear la siguiente interrogante fundamental para nuestra investigación:

¿Cómo se garantiza el derecho a la identidad estatuida de la Nacionalidad Awá en el proceso de reconocimiento e inscripción ante el Registro Civil del Ecuador a partir de los estándares y mandatos establecidos en la Sentencia N. 1203-21-JP/24 de la Corte Constitucional?

Objetivos

Objetivo central

Analizar críticamente las tensiones jurídicas y culturales derivadas del derecho a la identidad estatuida de la Nacionalidad Awa frente a los procesos de reconocimiento e inscripción del Registro Civil del Ecuador, a partir del estudio de la sentencia N1203-21-jp/24, para proponer directrices que armonicen el pluralismo jurídico y garanticen la plena efectividad de este derecho fundamental.

Objetivos secundarios

Identificar los fundamentos jurídicos que sustentan el derecho a la identidad estatuida de la Nacionalidad Awa y contrastarlos con los principios y requisitos formales del sistema registral civil ecuatoriano.

Determinar cómo la sentencia N1203-21-jp/24 interpreta y aplica los principios de pluriculturalidad y pluralismo jurídico para resolver el conflicto entre la identidad Awa y las exigencias del Registro Civil, evaluando sus implicaciones para la autonomía y autodeterminación de la Nacionalidad.

Proponer recomendaciones jurídico-administrativas y de sensibilización cultural que permitan al Registro Civil del Ecuador implementar de manera efectiva el reconocimiento de la identidad estatuida de la Nacionalidad Awa, superando los desafíos evidenciados en la sentencia y garantizando el acceso pleno a derechos.

Hipótesis

La investigación propuesta se cimienta en la hipótesis de que la sentencia N. 1203-21-JP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, al erigirse como un pronunciamiento judicial explícito que reconoce y protege el derecho a la identidad cultural y lingüística de la Nacionalidad Awá a través de la validación de la inscripción de nombres ancestrales en el Registro Civil, representa un avance jurídico fundamental. Este hito trasciende la mera resolución de un caso particular, pues establece un precedente crucial para la

materialización de un Estado plurinacional y la descolonización del derecho registral en Ecuador.

Sin embargo, se postula que, a pesar de su relevancia teórica y normativa, la implementación efectiva de esta sentencia enfrentará desafíos sustanciales. Estos obstáculos se derivarán principalmente de la persistencia de estructuras burocráticas arraigadas y una cultura institucional dentro de la administración pública ecuatoriana, particularmente en el Registro Civil, que históricamente ha operado bajo un paradigma monocultural y centralizado, dificultando la plena adaptación y el respeto genuino a la diversidad de cosmovisiones y prácticas de los pueblos originarios.

La esencia de esta hipótesis radica en la doble dimensión del impacto de la sentencia. Por un lado, se reconoce el potencial transformador del fallo como instrumento legal que dota de juridicidad y exigibilidad a un derecho fundamental, hasta ahora vulnerado en la práctica registral. Este reconocimiento no es menor, pues valida la propia existencia y el valor intrínseco de la lengua y las tradiciones Awá en un espacio tan formal como el registro civil, que es la puerta de entrada a la ciudadanía y el ejercicio pleno de derechos. Por otro lado, la hipótesis subraya la necesidad de examinar críticamente las condiciones reales de su aplicación. La mera existencia de una norma o sentencia no garantiza su eficacia plena si las instituciones encargadas de implementarla no están preparadas para un cambio de paradigma profundo, que implica no solo modificar procedimientos, sino también desmantelar prejuicios y asumir una verdadera interculturalidad.

Así, la investigación buscará explorar si la sentencia logra permear en la práctica administrativa cotidiana, si genera los cambios estructurales necesarios para garantizar que el caso de la niña Awá no sea una excepción sino la norma, y si, en última instancia, contribuye efectivamente a la consolidación de un Estado que no solo declara su plurinacionalidad, sino que la vive y la ejerce plenamente en cada una de sus instancias burocráticas, reafirmando el derecho a la identidad estatuida de la Nacionalidad Awá en toda su complejidad y riqueza cultural.

Justificación

Académica, el estudio tiene relevancia académica porque aporta al análisis del derecho a la identidad desde una perspectiva intercultural, tomando como referencia el caso de la Nacionalidad Awá. Permite enriquecer la discusión en torno al pluralismo jurídico y a

cómo los tribunales constitucionales, mediante sentencias como la N. 1203-21-JP/24, desarrollan estándares innovadores que trascienden la visión monocultural del derecho. Desde la academia, este trabajo contribuye al debate sobre cómo armonizar la normativa estatal con las prácticas ancestrales de los pueblos indígenas, fortaleciendo el campo del derecho constitucional, el derecho indígena y los estudios de diversidad cultural.

Jurídica, la investigación se justifica jurídicamente porque el derecho a la identidad se encuentra reconocido en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 18 y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 7 y 8), y en la Constitución del Ecuador en el artículo 57, numeral 1. El fallo N. 1203-21-JP/24 de la Corte Constitucional establece la obligatoriedad de reconocer los nombres ancestrales en el Registro Civil, generando un precedente vinculante en favor de los derechos colectivos de la Nacionalidad Awá. Desde esta perspectiva, el estudio permite evaluar la eficacia real de la sentencia y cuestionar las limitaciones institucionales que obstaculizan su plena aplicación.

Social, el análisis es socialmente pertinente porque aborda las tensiones entre el aparato estatal y las prácticas culturales de la Nacionalidad Awá, evidenciando cómo la falta de reconocimiento de sus nombres propios impacta directamente en la identidad, el sentido de pertenencia y la dignidad de sus miembros. Asimismo, resalta la necesidad de promover una administración pública intercultural, capaz de garantizar el respeto a la diversidad y de prevenir actos de discriminación que afectan a pueblos indígenas. En este sentido, la investigación también busca sensibilizar sobre la importancia de construir un Estado que viva efectivamente su plurinacionalidad, no solo en el plano formal.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

Derecho a la identidad: Derecho humano fundamental que garantiza a toda persona ser reconocida con nombre, nacionalidad, filiación y pertenencia cultural, conforme a la Constitución y tratados internacionales.

Identidad estatuida: Conjunto de elementos culturales, lingüísticos y espirituales que, dentro de un pueblo indígena, definen la pertenencia de una persona a su comunidad y se transmiten de manera colectiva, como los nombres ancestrales.

Pueblos indígenas: Comunidades humanas con raíces históricas anteriores a la formación de los Estados modernos, que conservan tradiciones, idioma, cosmovisión, instituciones propias y un fuerte vínculo con sus territorios.

Identidad cultural de la Nacionalidad Awá: Expresión de la cosmovisión, idioma Awapit, tradiciones y prácticas sociales de la Nacionalidad Awá, que se manifiesta en elementos como la nominación ancestral de nombres y el sentido de pertenencia comunitaria.

Reconocimiento: Acto jurídico y social por el cual el Estado acepta y valida los derechos, prácticas e identidades de los pueblos y personas, otorgándoles validez oficial y garantizando su respeto y ejercicio efectivo.

Los conceptos fueron investigados en la fuente de la Real Academia Española.

Normativa Jurídica

Para el desarrollo del presente estudio, es indispensable analizar la normativa vigente que regula el derecho a la identidad y la protección de la diversidad cultural en el Ecuador. La Constitución de la República del Ecuador (2008) constituye la base fundamental, pues en su artículo 1 configura al Estado como plurinacional e intercultural, reconociendo la existencia de múltiples pueblos y nacionalidades dentro de un mismo marco jurídico. De igual manera en el artículo 57 numeral 1, garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer su identidad, tradiciones ancestrales y formas de organización social. Esto incluye la facultad de conservar y transmitir sus idiomas y prácticas culturales, dentro de las cuales la nominación de nombres ocupa un lugar esencial.

Además, el derecho a la identidad se encuentra reconocido en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 18, protege el derecho al nombre como elemento constitutivo de la personalidad jurídica, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño artículos 7 y 8, establece la obligación de los Estados de garantizar a los menores un nombre, una nacionalidad y el respeto a su identidad cultural.

En el plano jurisprudencial, la Sentencia N. 1203-21-JP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador marca un hito al ordenar al Registro Civil permitir la inscripción de nombres en lenguas ancestrales, reconociendo a los animales no como simples actos administrativos, sino como expresiones culturales vinculadas a la identidad de los pueblos indígenas. Este fallo también dispone la Constitución de la República del Ecuador, acción de protocolos interculturales y la capacitación de funcionarios públicos para garantizar el respeto al pluralismo jurídico.

De manera complementaria, el Caso Gelman vs. Uruguay (Corte IDH, 2011) enfatiza que la identidad incluye todos los elementos que conectan a una persona con su origen y filiación, criterio que refuerza la dimensión colectiva de este derecho en contextos de pueblos originarios.

Descripción del caso objeto de estudio

El caso surge cuando el Registro Civil del Ecuador se negó a inscribir el nombre en lengua Awapit que los padres de una niña perteneciente a la Nacionalidad Awá habían escogido de acuerdo con sus tradiciones. La negativa implicaba imponer un nombre ajeno a su cultura, vulnerando el derecho fundamental a la identidad cultural y lingüística de la niña y de su comunidad.

La controversia llegó a la Corte Constitucional, que en la Sentencia N. 1203-21-JP/24 resolvió a favor de la familia Awá, ordenando que se respete la voluntad de los padres y se registre el nombre ancestral. Además, el fallo estableció mandatos claros: permitir el registro de nombres en lenguas indígenas, Constitución de la República del Ecuador, protocolos interculturales y capacitar a funcionarios públicos en materia de pluralismo jurídico y derechos colectivos.

Este pronunciamiento no solo restituyó los derechos de la niña y su familia, sino que también se convirtió en un precedente fundamental para garantizar el respeto a la identidad estatuida de los pueblos indígenas en el Ecuador.

Metodología

Descripción de los métodos de investigación a aplicarse:

Método Deductivo: proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en la situación general.

En este caso, se inicia con la observación de las pautas de motivación establecidas en la jurisprudencia constitucional, así como los requisitos legales de motivación de las sentencias, a fin de determinar si son contradictorios o complementarios y si es posible conjugar ambos parámetros en la argumentación de una sentencia en particular.

Método de análisis de casos: proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

En este caso análisis del caso y jurisprudencia establecido en la sentencia No. 1203-21-JP/24 sobre pautas de motivación, dictada por la Corte Constitucional,

DESARROLLO

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Antecedentes del Derecho a la Identidad

El derecho a la identidad en el Ecuador es un principio esencial del orden constitucional que garantiza a cada persona el reconocimiento de su existencia, su nombre, su nacionalidad y su pertenencia cultural dentro de la sociedad. No se limita a un dato registral, sino que abarca la posibilidad de conservar el origen, la historia familiar y las expresiones culturales que conforman la individualidad de cada ser humano. La Constitución de 2008 lo concibe como un derecho integral que protege tanto la identidad personal como la colectiva, reconociendo la diversidad étnica y cultural del país. En este sentido, el derecho a la identidad no solo asegura el registro formal de una persona, sino también su derecho a ser quien es, a vivir conforme a su cultura, su lengua y sus raíces, dentro de un Estado que se declara plurinacional e intercultural.

El derecho a la identidad constituye uno de los pilares fundamentales del constitucionalismo contemporáneo y del derecho internacional de los derechos humanos. Dentro del texto: *El Derecho a la identidad y la identidad digital*, como lo menciona Alfredo Batuecas (2022), comprendemos:

Si se atiende a su tenor literal, el término «identidad» se viene aplicando con dos sentidos diferentes, aunque compatibles o complementarios entre sí, por estar relacionados ambos, de un modo u otro, con la singularidad del individuo. Mientras que en unas ocasiones la expresión «identidad de la persona» alude a los signos o rasgos propios que, siéndole inherentes, caracterizan y singularizan a cada persona frente a los demás; en otras ocasiones se utiliza para designar la conciencia (o percepción) que cada persona tiene de sí misma en atención a cualidades, caracteres, sentimientos y modos de comportarse que le son propios (pág. 5).

Este derecho no se limita a la mera designación de un nombre, sino que abarca un conjunto de elementos jurídicos, culturales y sociales que permiten a la persona reconocerse y ser reconocida como sujeto de derechos dentro de su comunidad y en el marco estatal. En el contexto latinoamericano, y particularmente en Ecuador, el derecho

a la identidad adquiere una dimensión especial debido a la existencia de pueblos y nacionalidades indígenas, cuya identidad no solo es individual, sino también colectiva. En su obra: Revisión sistemática del orden de prelación de apellidos como derecho fundamental de identidad del niño (a) en Latinoamérica, los autores como Armas, Ludeña y Benavides (2022), mencionan que:

El derecho al nombre es un derecho humano y por tanto fundamental, en tal sentido, este derecho comprende diversos aspectos que distinguen a una persona de otra, en la que se incluye preferentemente el derecho a tener un nombre y la posibilidad de identificación a través de un documento de identidad (pág. 5).

En el plano internacional, el derecho a la identidad se encuentra recogido en múltiples instrumentos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), establece que “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario” (art. 18). Y de igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), dispone que:

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad (art. 24).

Estos instrumentos, ratificados por Ecuador, constituyen parte del bloque de constitucionalidad, otorgando al derecho a la identidad un rango supraconstitucional. La Constitución de la República del Ecuador (2008), reconoce que:

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución (art. 417).

El derecho a la identidad cobra una dimensión adicional en el contexto de los pueblos indígenas, cuya identidad está construida bajo lógicas culturales, lingüísticas y colectivas. En Ecuador, este reconocimiento se encuentra en la Constitución de 2008, que afirma la naturaleza plurinacional e intercultural del Estado en el artículo 1, abriendo espacio jurídico para proteger ese derecho colectivo.

La actual Constitución del Ecuador es una de las más avanzadas de la región en cuanto al reconocimiento del derecho a la identidad. En su artículo 66, numeral 28, reconoce expresamente el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre, apellido y conservar los elementos que permitan la identificación de cada persona. Además, el artículo 57, numeral 1, protege los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, otorgándoles la facultad de mantener y fortalecer su identidad cultural, idioma y tradiciones. En este sentido, la identidad no es solo un atributo individual, sino también un derecho colectivo que expresa la diversidad cultural del Estado plurinacional.

La Constitución también resalta que el derecho a la identidad está íntimamente vinculado con otros derechos fundamentales, como el derecho a la nacionalidad en el artículo 6, el derecho a la ciudadanía en el artículo 9 y los derechos de los niños y adolescentes en los artículos 44 y 45.

La doctrina suele diferenciar dos dimensiones del derecho a la identidad. La dimensión individual comprende el nombre, apellidos, nacionalidad, filiación, historia personal y demás elementos que permiten identificar a una persona como sujeto único. Esta dimensión protege la individualidad frente a intromisiones indebidas o negaciones estatales. La dimensión colectiva hace referencia a los elementos que vinculan a una persona con un grupo cultural, étnico o lingüístico, especialmente en el caso de pueblos indígenas. Incluye idioma, cosmovisión, prácticas ancestrales y formas de organización social. En el texto: Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano, los autores Álvarez y Rueda (2022), acerca de esto, nos hablan que:

El nombre de las personas entendido en un sentido amplio, comprendiendo al nombre propio y los apellidos, constituye un elemento de la personalidad de los individuos de la especie humana en el que podemos apreciar diversas dimensiones que “afectan tanto a cómo la persona se reconoce a sí misma, cuanto a cómo se

individualiza en la sociedad [...]”. Considerado un atributo de la personalidad, en tanto componente esencial “necesariamente vinculado a toda persona e indispensable para el desenvolvimiento de ella como sujeto de derechos” (pág. 2).

El caso de la Nacionalidad Awá en Ecuador ejemplifica esta doble dimensión: el nombre propio, en lengua Awapit, no solo identifica individualmente a la persona, sino que también refleja la pertenencia a una comunidad y a un sistema cultural ancestral.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2012), bajo una interpretación evolutiva de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) sostiene que “el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva cuya titularidad corresponde a las comunidades y pueblos indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática” (pág. 6).

En la jurisprudencia internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una jurisprudencia sólida en materia de identidad. En el caso Pueblo Indígena Sarayaku Vs. Ecuador (2012), donde se definió acerca del derecho a la identidad cultural es inviolable. En el Caso Gelman vs. Uruguay (2011), estableció que la identidad incluye elementos relacionados con la filiación, el origen y la pertenencia cultural. En el Caso Fornerón e hija vs. Argentina (2012), reafirmó que la identidad comprende la posibilidad de conocer y preservar la historia personal y familiar. En el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010), vinculó la identidad cultural con el derecho a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas. Más allá de los casos contados, la teoría jurídica ha ido profundizando en la relación entre identidad y derechos humanos. Aunque la búsqueda de identidad es universal, su ejercicio libre puede verse limitado por estructuras estatales, coloniales o institucionales que imponen una identidad homogénea. Esto implica que el derecho a la identidad es especialmente sensible en contextos de diversidad cultural o plurinacionalidad.

En Ecuador, la Sentencia N. 1203-21-JP/24 marcó un hito al reconocer la validez de los nombres en lengua ancestral de la Nacionalidad Awá, ordenando al Registro Civil implementar protocolos interculturales. La Corte señaló que el derecho a la identidad no puede ser reducido a criterios formales, sino que debe entenderse en clave intercultural y plurinacional. En su artículo científico: El Sistema de Justicia Indígena y la Protección del Derecho a la Identidad Cultural en Riobamba, la autora Jessica Erazo (2024), nos menciona que “la identidad cultural se entiende como una forma colectiva de

identificación que permite a los miembros de un grupo social diferenciarse de aquellos que no pertenecen a dicho colectivo, considerado como una cultura” (pág. 3).

A pesar de su reconocimiento formal, la efectividad del derecho a la identidad enfrenta varios obstáculos en Ecuador. Entre ellos se encuentran la falta de protocolos específicos para registrar nombres indígenas en el Registro Civil, la insuficiente capacitación de funcionarios públicos sobre interculturalidad y derechos colectivos, la persistencia de visiones monoculturales en la administración pública, que imponen criterios uniformes y discriminatorios, la débil articulación entre la normativa constitucional y la práctica administrativa. Los pueblos indígenas sufren de más indefensión por parte del Estado. En su publicación: Análisis del derecho a la identidad cultural dentro del escenario laboral en la ciudad de Machala, los autores Yallico y Ramon (2022), mencionan que:

Las culturas ecuatorianas como lo son las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, mestizas y afrodescendientes, a lo largo de los años se han constituido como un grupo de personas bajo condiciones de mayor vulnerabilidad y que hoy por hoy siguen siendo objeto de exclusión en distintos escenarios sociales (pág. 10).

En Ecuador, a pesar de los avances formales, persisten retos prácticos, los mecanismos interculturales del sistema judicial y registral no siempre se activan o reconocen correctamente en contextos indígenas, lo que puede invisibilizar identidades diversas y marginalizar a quienes las habitan.

El derecho a la identidad cumple una función esencial en la construcción de la ciudadanía y en la cohesión social. Para las personas, garantiza reconocimiento, pertenencia y dignidad. Para los pueblos indígenas, asegura la preservación de sus tradiciones, su idioma y su memoria histórica. La vulneración de este derecho no solo afecta al individuo, sino que pone en riesgo la continuidad cultural de comunidades enteras, debilitando el tejido social y socavando los principios del Estado plurinacional. Dentro del texto: El Derecho a la identidad y la identidad digital, el autor Alfredo Batuecas (2022), nos habla que “el concepto de identidad cultural conlleva un sentido de pertenencia, tanto de un grupo social o individual, compartiendo rasgos culturales, costumbres, valores y creencias. No tiene un concepto dijo, se recreó de manera individual y colectiva” (pág. 6).

En base a todo lo anterior, nos damos cuenta que el derecho a la identidad es un derecho fundamental de carácter complejo, que articula dimensiones individuales y colectivas. En Ecuador, su protección se encuentra sólidamente respaldada por la Constitución de 2008 y por la jurisprudencia nacional e interamericana.

Sin embargo, persisten desafíos prácticos en la implementación de este derecho, especialmente en relación con los pueblos indígenas y el respeto a sus sistemas culturales. La experiencia de la Nacionalidad Awá evidencia la necesidad de un Estado que no solo reconozca formalmente la diversidad, sino que la viva y la garantice en la práctica cotidiana, asegurando que toda persona pueda portar un nombre y una identidad que reflejen auténticamente su pertenencia y su dignidad. Así mismo el artículo científico: El Sistema de Justicia Indígena y la Protección del Derecho a la Identidad Cultural en Riobamba, la autora Jessica Erazo (2024), menciona que “la identidad cultural se compone de principios, valores, costumbres y lengua, los cuales, junto con la educación y la familia, son claves para la preservación de la cultura” (pág. 10).

En definitiva, el derecho a la identidad es un pilar esencial del derecho humano, que incluye tanto dimensiones individuales como colectivas. Su protección efectiva requiere más que reconocimiento normativo: demanda la transformación estructural de instituciones, una interpretación intercultural del derecho y el fortalecimiento del pluralismo jurídico. En sociedades diversas como la ecuatoriana, este derecho se vuelve vital para garantizar un Estado genuinamente inclusivo, donde las identidades ancestrales sean respetadas, visibilizadas y preservadas.

Evolución histórica y conceptualización del derecho a la identidad en la nacionalidad Awá

El derecho a la identidad, en el marco de la nacionalidad Awá, no puede comprenderse sin atender al trasfondo histórico de reconocimiento de los derechos colectivos en el Ecuador y a la carga cultural que este pueblo transfronterizo ha preservado durante siglos. Antes de la Constitución de 2008, el reconocimiento de la identidad cultural de las comunidades indígenas era limitado, principalmente declarado en instrumentos de política pública o en normas dispersas. Con la proclamación del Estado plurinacional e intercultural, la Constitución de la República del Ecuador (2008), establece que:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada (art. 1).

El ordenamiento jurídico ecuatoriano otorgó un estatus constitucional a los derechos colectivos, reconociendo expresamente el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones y formas de organización social, la Constitución de la República del Ecuador (2008), que:

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social (art. 57 núm. 1).

Históricamente, para la nacionalidad Awá, pueblo con presencia en la frontera norte de Ecuador y sur de Colombia, la identidad ha sido un elemento indivisible de su cosmovisión y su vida comunitaria. La lengua Awapit, las prácticas de nominación de las personas y la transmisión de nombres con significados espirituales y territoriales han funcionado como mecanismos de cohesión social. En el texto: La justicia indígena en el Ecuador. Debates Indígenas, la autora Mariana Yumbay (2022), nos habla de que:

Este hecho trae consigo el reconocimiento de la pluralidad en los distintos ámbitos: cultural, lingüístico, económico, organizativo, jurídico, religioso y político.

Por primera vez en la historia del país, se reconoce la existencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, además del pueblo afroecuatoriano y el pueblo Montubio (pág. 1).

Es por ello, que se les empezó a dar más importancia con asignación de un nombre, más allá de una formalidad registral, representa un acto de transmisión de valores, historia y pertenencia que fortalece la conexión del individuo con su comunidad y territorio.

En el plano jurídico, el derecho a la identidad ha sido conceptualizado por la jurisprudencia constitucional e interamericana como un derecho fundamental con

dimensión individual y colectiva. En la Sentencia No. 1203-21-JP/24, la Corte Constitucional (2024), estableció que:

El derecho a la identidad no se limita únicamente al reconocimiento del nombre y apellido, sino que incluye todos los elementos que caracterizan e individualizan a una persona y los diferencian de otros miembros de la sociedad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, manifestaciones culturales, espirituales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales entre otros aspectos materiales e inmateriales (pág. 5).

En precedentes como en el caso *Gelman vs. Uruguay*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011), nos habla que:

Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso (pág. 37).

Esto en otras palabras lo define como el conjunto de atributos que permiten la individualización en sociedad, ligados al libre desarrollo de la personalidad, la vida privada y la pertenencia cultural.

En el contexto Awá, la identidad estatuida hace referencia a la identidad determinada y validada conforme a las normas, costumbres y lengua propias de la nacionalidad. Esta no se limita a un elemento formal del Registro Civil, sino que es resultado de un proceso comunitario y espiritual que responde a una tradición ancestral. Así, el uso de nombres en Awapit constituye una manifestación directa de este derecho, protegida tanto por la Constitución como por instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT (2014), nos habla que:

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven (pág. 19).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007), dice que “los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías,

sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos” (Art. 13, núm. 1). Es por ello que obligan a los Estados a preservar las lenguas indígenas y garantizar que los niños y niñas indígenas puedan recibir nombres según sus tradiciones.

La sentencia 1203-21-JP/24 evidenció cómo la imposición de un nombre ajeno a la cultura Awá por parte del Registro Civil no solo vulnera la identidad individual del menor, sino que provoca un proceso de asimilación cultural forzada, alejándolo de su lengua y su sentido de pertenencia. En el artículo científico: Análisis desde la plurinacionalidad y la interculturalidad de la justicia indígena en el Ecuador, los autores Zuleta y Ortiz (2021), mencionan que “la interculturalidad equivale a decir -entre culturas-, lo que implica una pertenencia, relación, aprendizaje y comunicación entre grupos de personas que como objeto de dicha simbiosis comparten conocimientos, valores y tradiciones propias de cada nacionalidad” (pág. 3). Este precedente fijó estándares vinculantes que obligan a las autoridades a respetar y registrar los nombres elegidos por las familias indígenas, eliminar barreras administrativas y garantizar procedimientos interculturales que reconozcan el valor intrínseco de la nominación ancestral.

En síntesis, la evolución histórica de este derecho para la nacionalidad Awá ha transitado desde un reconocimiento limitado y condicionado por estructuras estatales monoculturales, hacia una concepción constitucional e internacional que reconoce la identidad como un derecho integral, inseparable de la lengua, el territorio y la memoria colectiva. La conceptualización actual, reafirmada por la jurisprudencia, implica que la inscripción de un nombre en el Registro Civil no es un trámite administrativo neutro, sino el primer acto estatal de validación o negación de la existencia cultural de una persona en su propio contexto comunitario.

En el artículo científico: Análisis desde la plurinacionalidad y la interculturalidad de la justicia indígena en el Ecuador, así mismo los autores Zuleta y Ortiz (2021), mencionan que “este reconocimiento expreso de interculturalidad y plurinacionalidad, obedece a la realidad social del Ecuador, por lo que es obligatorio para el Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los individuos de estos grupos sociales en todas sus dimensiones” (pág. 3).

Marco normativo sobre el reconocimiento e inscripción de la identidad indígena en Ecuador

El reconocimiento y la inscripción de la identidad indígena en el Ecuador se enmarcan en un sistema jurídico que combina disposiciones constitucionales, leyes orgánicas, normativa secundaria y compromisos internacionales asumidos por el Estado. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1, establece al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural y plurinacional, lo que implica no solo el reconocimiento formal de la diversidad cultural, sino la obligación de garantizar la vigencia real de los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas. Este mandato se materializa en el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que:

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social (art. 57 núm. 1).

No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. (art. 57 núm. 2).

Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.

Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas. (art. 57 núm. 12).

En pocas palabras, el numeral 1 nos habla de que se reconoce el derecho de estos pueblos a mantener, desarrollar y fortalecer su identidad, tradiciones ancestrales y formas de

organización social; mientras que el numeral 2 protege su derecho a no ser objeto de racismo y discriminación; y el numeral 12 garantiza el derecho a conservar y desarrollar sus formas de vida y expresiones culturales, incluido el idioma propio.

De forma específica, en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que:

Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales (art. 66 núm. 28).

Este derecho adquiere un carácter reforzado en el caso de niñas, niños y adolescentes, conforme al artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), nos habla de que:

Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y reacción; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas (art. 45).

Esto reafirma a que les reconoce el derecho a educarse y crecer en su idioma y contexto cultural propios, reafirmando así la obligación estatal de proteger la nominación en lengua ancestral a todos los ciudadanos en especial a las niñas, niños y adolescentes, y hablando de nuestra investigación a todas las comunidades indígenas.

En el plano legal, la que regula los procedimientos para la inscripción de nacimientos y la asignación de nombres, es la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (2016), lo cual dispone que:

Nombres en la inscripción de nacimiento. Para la asignación de nombres en la inscripción de nacimiento deberán observarse las siguientes reglas:

1. No podrá asignarse más de dos nombres simples o uno compuesto que se tengan por tales en el uso general ecuatoriano. Tratándose de hijos de padre o madre extranjeros podrán escogerse libremente estos dos nombres.

2. No se podrá asignar nombres que constituyan palabras extravagantes, ridículas o que denigren la dignidad humana o que expresen cosas o nociones, a menos que su uso como nombres se hubiere consagrado tradicionalmente.

Se utilizarán nombre o nombres que cumplan las reglas establecidas en los numerales anteriores respetando la interculturalidad y plurinacionalidad (art. 36).

En base a lo mencionado anteriormente, la inscripción de nombres debe respetarse los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, permitiendo el uso de nombres consagrados por la tradición, incluso si no se ajustan a las reglas comunes de pronunciación o escritura en castellano, siempre que no constituyan expresiones denigrantes. Esta norma es fundamental para la protección de la identidad indígena, ya que reconoce que las lenguas originarias y las formas culturales propias tienen valor jurídico equivalente a las expresiones lingüísticas de la cultura mayoritaria.

En el ámbito internacional, el Ecuador es parte del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (2014), el cual menciona que:

Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la 58 I Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas (art. 28)

Este artículo impone a los Estados la obligación de preservar las lenguas indígenas y promover su uso, lo cual incluye la nominación y el registro civil en idioma originario. Además, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007), nos habla de que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados (art. 13).

Este artículo nos mencionan el reconocimiento a el derecho de los pueblos a revitalizar, utilizar y transmitir a las generaciones futuras sus idiomas, nombres y topónimos tradicionales. Así mismo la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007), nos mencionan que:

Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma (art. 14).

Por otro lado, el artículo 14 obliga a los Estados a garantizar que los niños indígenas puedan recibir educación y ser identificados en su lengua materna. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), nos hablan que:

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida (art. 7).

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad (art. 8).

Estos dos artículos nos mencionan que protege el derecho del menor a un nombre, nacionalidad y a preservar su identidad, así mismo en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), mencionan que:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma (art. 30).

Donde reconoce expresamente el derecho de los niños indígenas a disfrutar de su propia cultura, religión e idioma.

En la jurisprudencia ecuatoriana, la Sentencia N. 1203-21-JP/24 de la Corte Constitucional se erige como un precedente vinculante que desarrolla el alcance del derecho a la identidad indígena en el acto registral. La Corte establece que impedir el registro de nombres en idiomas indígenas vulnera tanto la dimensión individual como colectiva del derecho a la identidad, y ordena a las instituciones públicas adoptar medidas efectivas, como la creación de protocolos interculturales y la capacitación de su personal. Esta sentencia refuerza el principio de interculturalidad como un mandato operativo y no

meramente declarativo, obligando al Registro Civil a adecuar sus procedimientos a las realidades culturales y lingüísticas de los pueblos originarios.

En la publicación: Interpretación de la evolución histórica del Derecho Indígena en el Ecuador y su ubicación constitucional paradigmática, como nos mencionan Naranjo, Paredes y Narvárez (2023), acerca del principio, “la interculturalidad que define la Constitución de 2008 admite el diálogo entre los pueblos y nacionalidades indígenas con otros pueblos y la nación ecuatoriana blanca y mestiza, permitiendo la integración y la convivencia entre iguales, respetando la diversidad cultural” (pág. 8).

En el marco normativo ecuatoriano e internacional no solo reconoce, sino que protege y promueve el derecho de las personas indígenas a inscribir sus nombres en lengua ancestral, considerándolo un elemento esencial de su identidad. Sin embargo, la persistencia de prácticas administrativas que desconocen este derecho, como ocurrió en el caso de la niña Awá Sisa Mayumi, evidencia la necesidad de que las normas y sentencias se apliquen de forma efectiva, garantizando que el acto de inscripción en el Registro Civil sea coherente con el carácter plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano.

Implicaciones jurídicas y sociales de la sentencia N. 1203-21-JP/24

La sentencia N. 1203-21-JP/24 de la Corte Constitucional constituye un hito en la protección del derecho a la identidad de los pueblos y nacionalidades indígenas en Ecuador, al fijar estándares vinculantes que obligan a todas las autoridades estatales a respetar la nominación en idioma ancestral como una manifestación legítima y protegida de la identidad cultural. En el ámbito jurídico, esta decisión reafirma que el derecho a la identidad, en sus dimensiones individual y colectiva, tiene carácter fundamental y debe ser protegido de manera reforzada en el caso de niñas, niños y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas. La Corte interpreta que la negación del registro de un nombre en lengua originaria no es un simple error administrativo, sino una vulneración grave que configura una forma de asimilación cultural forzada, prohibida por el marco constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador.

Es importante el reconociendo, por eso en el texto: Interpretación de la evolución histórica del Derecho Indígena en el Ecuador y su ubicación constitucional paradigmática, los autores Naranjo, Paredes y Narvárez (2023), mencionan que “el reconocimiento y el

respeto al derecho indígena son fundamentales para la preservación de la diversidad cultural, el ejercicio de los derechos humanos de los pueblos indígenas y la construcción de sociedades más justas e inclusivas” (pág. 7).

Desde la perspectiva constitucional, el fallo materializa el mandato de los artículos 1, 45, 57, 66 literal 28 de la Constitución de la República del Ecuador, que imponen al Estado el deber de reconocer y proteger la diversidad cultural y lingüística, asegurando que las prácticas de nominación propias de los pueblos indígenas tengan igual validez jurídica que las expresiones lingüísticas en castellano. Además, la sentencia ordena la creación de un instructivo intercultural para el Registro Civil, que defina procedimientos claros para el registro de nombres en idiomas indígenas, con traducciones a las lenguas con mayor representatividad y capacitaciones a su personal. Con ello, la Corte no solo resuelve un caso concreto, sino que transforma la decisión en un instrumento normativo con aplicación general, fortaleciendo la jurisprudencia vinculante erga omnes.

Para entender mejor, en el artículo científico: La necesidad de uniformidad en las Jurisprudencias Erga Omnes en Ecuador: Análisis doctrinal y consecuencias jurídicas, los autores Ayala, Carrera y Calle (2024), nos explican que:

Los efectos erga omnes se refieren a la capacidad de ciertas decisiones judiciales o normativas de tener un impacto obligatorio y vinculante para todas las personas, entidades y autoridades, independientemente de si participaron directamente en el caso o procedimiento que dio lugar a dichas decisiones. (pág. 7)

En el plano del derecho internacional, la decisión ecuatoriana se alinea con el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención sobre los Derechos del Niño, consolidando la interpretación de que el registro en lengua indígena es una obligación positiva del Estado, necesaria para garantizar la continuidad cultural y lingüística de los pueblos originarios. Esta armonización con el derecho internacional refuerza la exigibilidad del derecho y proyecta a Ecuador como un referente regional en la tutela judicial efectiva de los derechos culturales.

Las implicaciones sociales de la sentencia son igualmente trascendentes. Al ordenar la rectificación del nombre de la niña Awá Sisa Mayumi y reconocer el valor cultural de su nominación, la Corte valida ante la sociedad la importancia de la lengua y la cosmovisión propias de la nacionalidad Awá, fortaleciendo su autoestima cultural y su sentido de

pertenencia. Este pronunciamiento envía un mensaje claro contra el racismo estructural y las prácticas discriminatorias que persisten en instituciones públicas, al tiempo que promueve un cambio cultural en la administración pública, obligando a sus servidores a adoptar una perspectiva intercultural en el trato con los usuarios indígenas.

En el texto: La interculturalidad en la Educación Superior: El caso de Ecuador, para el autor Marco Carrillo (2020) cuando se habla de interculturalidad “se debe dejar claro entonces, que en Ecuador no solo existen mestizos e indígenas sino numerosas etnias y nacionalidades indígenas, afro-ecuatoriano, montubias y también comunidades de migrantes” (pág. 4).

En un plano más amplio, la sentencia genera un efecto multiplicador, pues no solo beneficia a la comunidad Awá, sino que sienta un precedente para todas las nacionalidades y pueblos indígenas del país. El reconocimiento judicial de la nominación ancestral como un derecho fundamental protegido fomenta la revitalización de las lenguas indígenas, estimula la transmisión intergeneracional de saberes y tradiciones, y promueve la visibilidad de los pueblos originarios en el espacio público.

De este modo, la decisión contribuye a la construcción de un Estado verdaderamente plurinacional e intercultural, donde la diversidad no se tolere únicamente de forma simbólica, sino que se incorpore de manera operativa en las políticas y procedimientos estatales. En la Sentencia No. 113-14-SEP-CC, la Corte Constitucional (2014), dice que:

La interculturalidad, más que una categoría relacionada con el Estado, está vinculada directamente con la sociedad, en la medida en que la interculturalidad no apunta al reconocimiento de grupos étnicos-culturales, sino a las relaciones y articulaciones entre estos pueblos heterogéneos y con otros grupos sociales y entidades que coexisten en la nación cívica. De esta forma, para que la plurinacionalidad se desarrolle positivamente necesita de la interculturalidad; así, estos conceptos guardan entre sí una relación de complementariedad en el sentido que uno completa o perfecciona al otro (pág. 12).

En conclusión, la sentencia N. 1203-21-JP/24 no solo resuelve una vulneración puntual de derechos, sino que redefine el estándar de actuación del Estado frente a la identidad indígena, imponiendo obligaciones concretas de respeto, promoción y garantía. En el ámbito jurídico, consolida la fuerza normativa de los derechos colectivos y del principio de interculturalidad; y en el social, abre un camino hacia la erradicación de prácticas de

asimilación cultural, reforzando el derecho de los pueblos indígenas a existir y desarrollarse conforme a sus propias normas, lenguas y tradiciones.

Desafíos y buenas prácticas en la aplicación del derecho a la identidad indígena ante el Registro Civil

La aplicación efectiva del derecho a la identidad indígena ante el Registro Civil enfrenta una serie de desafíos estructurales, culturales y administrativos que limitan su plena vigencia, incluso después de la emisión de precedentes vinculantes como la sentencia N. 1203-21-JP/24. Entre los principales obstáculos se encuentra la persistencia de un enfoque monocultural en la gestión pública, que prioriza los criterios lingüísticos y formales del castellano sobre las particularidades culturales y lingüísticas de los pueblos originarios. Este sesgo institucional, arraigado en décadas de prácticas administrativas homogeneizadoras, se traduce en resistencias a aceptar nombres en lenguas indígenas bajo argumentos de difícil pronunciación, escritura o compatibilidad con los sistemas informáticos. El derecho al nombre, en el texto: Derecho a la libertad de identidad en los registros de inscripción de nacimiento en Ecuador, 2023, los autores Saltos y Sangster (2024), mencionan que:

Este derecho consagrado tanto en los instrumentos internacionales, en la Constitución de la República del Ecuador y en las leyes que regulan el registro civil, otorga a cada individuo la facultad de elegir y llevar consigo un nombre que refleje su identidad, su historia y su individualidad. En este sentido, el derecho al nombre va más allá de ser una mera designación legal, convirtiéndose en un componente intrínseco de la dignidad humana (pág. 39).

Otro desafío relevante es la falta de capacitación intercultural de los funcionarios públicos encargados de los registros civiles. La sentencia analizada ordena la implementación de programas de formación para garantizar que el personal comprenda el valor jurídico y cultural de la nominación ancestral, pero en la práctica, la cobertura y profundidad de estas capacitaciones sigue siendo limitada. La ausencia de protocolos operativos uniformes y culturalmente pertinentes provoca que el trato hacia las personas indígenas dependa, en gran medida, de la discrecionalidad del funcionario, lo que genera inseguridad jurídica y riesgo de discriminación. Así mismo, en el texto: Derecho a la libertad de identidad en los registros de inscripción de nacimiento en Ecuador, 2023, los autores Saltos y Sangster (2024), recomiendan que:

Se destaca la necesidad de desarrollar directrices flexibles que consideren esta diversidad de percepciones, asegurando así una aplicación coherente y equitativa de la normativa en el Registro Civil. Es esencial que estas directrices se basen en principios legales sólidos y en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, garantizando al mismo tiempo la libertad de elección en la identificación personal. Además, se recomienda realizar capacitaciones regulares para los funcionarios del Registro Civil con el fin de promover una interpretación coherente y equitativa de la normativa (pág. 106).

En el plano técnico, existen limitaciones en los sistemas de información y bases de datos del Registro Civil, que no siempre están preparados para registrar caracteres propios de las lenguas ancestrales o para almacenar adecuadamente la información lingüística. Esta carencia tecnológica dificulta el cumplimiento de la obligación constitucional de respetar y preservar los idiomas indígenas y obstaculiza la implementación del instructivo intercultural ordenado por la Corte Constitucional.

Frente a estos desafíos, la experiencia comparada y el propio mandato judicial sugieren diversas buenas prácticas que pueden fortalecer el reconocimiento y la inscripción de la identidad indígena. En primer lugar, la elaboración de protocolos interculturales claros y vinculantes, que incluyan procedimientos específicos para el registro de nombres en lenguas originarias, con la participación directa de representantes de los pueblos y nacionalidades. En segundo lugar, la implementación de módulos permanentes de capacitación para el personal del Registro Civil, diseñados conjuntamente con organizaciones indígenas y académicas, que aborden no solo aspectos normativos, sino también el trasfondo histórico, cultural y lingüístico de la nominación ancestral.

Asimismo, es esencial la adaptación tecnológica de los sistemas registrales para permitir la inclusión de grafías y caracteres propios de cada lengua, así como el desarrollo de formularios y actas en formatos bilingües o multilingües, siguiendo el ejemplo de países como Bolivia y Paraguay, que han incorporado interfaces registrales en guaraní, aimara y quechua. Estas medidas deben complementarse con campañas de sensibilización pública que promuevan el valor de la diversidad lingüística y la importancia de respetar el derecho a la identidad estatuida, contribuyendo así a erradicar prejuicios y prácticas discriminatorias.

Por último, una buena práctica clave consiste en establecer mecanismos de control y supervisión que garanticen el cumplimiento de los estándares fijados por la Corte Constitucional. Esto podría incluir auditorías interculturales periódicas, sistemas de quejas accesibles en lengua indígena y la obligación de los directores provinciales del Registro Civil de rendir cuentas sobre los casos de rechazo o modificación de nombres. De este modo, la aplicación del derecho a la identidad indígena no dependerá únicamente de la buena voluntad institucional, sino que se consolidará como una política pública sostenida, coherente con el carácter plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano.

En base a todo lo anterior, en la obra: *El Derecho a la Identidad en el Ecuador* a partir de la sentencia constitucional 008-17-SCN-CC, el autor Contreras (2021), manifiesta que se está:

Garantizando a los ciudadanos ecuatorianos el derecho a la identidad personal y colectiva que se caracteriza por el nombre y apellido, los cuales deben ser registrados en el Registro Civil de su lugar de nacimiento o el más cercano a su domicilio, él que serán escogidos libremente; además, se garantiza el conservar y fortalecer las características materiales e inmateriales tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales de su núcleo socio-familiar (pág. 7).

En síntesis, la superación de los desafíos y la adopción de buenas prácticas no solo garantizarán el cumplimiento de la sentencia N. 1203-21-JP/24, sino que contribuirán a transformar el Registro Civil en un verdadero espacio de reconocimiento y validación de la diversidad cultural del país, fortaleciendo la identidad individual y colectiva de los pueblos y nacionalidades indígenas desde el primer acto formal de su existencia jurídica.

Para finalizar, en la Sentencia No. 1203-21-JP/24, la Corte Constitucional (2024), estableció que:

Este Organismo reconoce la facultad que tiene toda persona de fijar su identidad a través del nombre que prefiera como un reconocimiento de la autonomía de la persona y su auto identificación cultural que le permitirá su individualización en sociedad y en su entorno. Es así que, en el caso de niñas y niños, la asignación de un nombre por parte de los progenitores al momento de nacer, constituye un

primer acercamiento o vínculo con el ejercicio de su identidad individual y colectiva (pág. 8).

Por esta razón, la Corte reconoce y garantiza derechos esenciales como el derecho a la identidad, que incluye la facultad de elegir, conservar un nombre el cual sea elegido sin ninguna distinción por parte del Registro Civil, así como el derecho a desenvolverse en un entorno sano y adecuado para el pleno desarrollo de la persona.

CAPÍTULO II

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS

Temática a ser abordada

La temática es la ineficiencia al derecho de identidad dentro del Registro Civil en nuestro país, falta de garantías a las diversas comunidades del Ecuador. Análisis de la Sentencia No. 1203-21-JP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Datos de la Sentencia

Número de sentencia: Sentencia N. 1203-21-JP/24

Número de caso: 1203-21-JP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Fecha: 12 de diciembre de 2024

Tipo de sentencia: Sentencia de revisión de acción de protección con efectos vinculantes y generales.

Sujetos procesales

Accionante: Padres de una niña perteneciente a la Nacionalidad Awá.

Accionado: Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador.

Acción de Protección – Causa No.: Acción interpuesta contra la negativa de inscripción de un nombre en lengua Awapit.

Antecedentes del caso concreto

El Registro Civil de Tulcán negó la inscripción de una niña Awá con un nombre en su lengua ancestral, Awapit, alegando limitaciones técnicas y normativas. Los padres interpusieron acción de protección argumentando vulneración al derecho a la identidad, identidad cultural y derechos colectivos de su nacionalidad. Este caso se enmarca en el reconocimiento constitucional del Estado plurinacional e intercultural reconocido en los artículos 1, 57 y 171 de la Constitución de la República del Ecuador.

Decisiones de primera y segunda instancia

En primera instancia, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, mediante sentencia de 17 de marzo de 2021, aceptó la acción de protección presentada

por la Defensoría del Pueblo. El Tribunal declaró que el Registro Civil y las demás entidades accionadas vulneraron varios derechos constitucionales de la niña y de sus progenitores, entre ellos el derecho a la identidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y no discriminación, a la libertad de expresión y los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas reconocidos en el artículo 57 de la Constitución. Como medidas de reparación integral, ordenó dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual se inscribió a la niña con un nombre distinto al elegido por sus padres, disponer la inscripción con el nombre “Sisa Mayumi Taicuz Canticuz”, emitir disculpas públicas por parte de la máxima autoridad del Registro Civil y desarrollar programas de capacitación dirigidos a los servidores públicos sobre derechos de los pueblos indígenas, igualdad y no discriminación.

En segunda instancia, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, mediante sentencia de 14 de mayo de 2021, negó el recurso de apelación interpuesto por el Registro Civil y, en consecuencia, ratificó íntegramente la sentencia de primera instancia. La Sala Provincial confirmó tanto la declaratoria de vulneración de derechos como las medidas de reparación integral dispuestas, manteniendo firme la obligación del Estado de respetar el derecho a la identidad cultural y el uso de nombres ancestrales de la nacionalidad Awá.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

El caso fue remitido a la Corte Constitucional del Ecuador mediante el mecanismo de selección de causas de revisión, contemplado en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución y en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta atribución permite a la Corte revisar las sentencias de garantías jurisdiccionales cuando exista relevancia constitucional, vulneraciones graves de derechos o la necesidad de generar jurisprudencia vinculante.

En este caso, la Corte decidió seleccionar la causa por varias razones de fondo. En primer lugar, porque el conflicto no se trataba únicamente de un problema administrativo relacionado con la inscripción de nombres en el Registro Civil, sino de una vulneración estructural al derecho a la identidad cultural de una niña perteneciente a la nacionalidad Awá. En segundo lugar, porque el asunto planteaba la necesidad de consolidar el principio de interculturalidad y plurinacionalidad, que es uno de los ejes fundamentales del Estado

ecuatoriano desde la Constitución de 2008. Finalmente, la Corte advirtió que la ausencia de criterios jurisprudenciales claros en esta materia generaba riesgos de repetición de casos similares que perpetuaran prácticas discriminatorias.

El procedimiento en la Corte Constitucional se desarrolló con base en los lineamientos establecidos en la LOGJCC. Primero, se asignó la ponencia a la jueza Karla Andrade Quevedo, quien asumió la responsabilidad de preparar el proyecto de sentencia. Como parte del análisis, la Corte estudió los antecedentes procesales, la resolución de los jueces ordinarios y los argumentos presentados por las partes. En este marco, se evaluó la dimensión constitucional e internacional del derecho a la identidad, así como las obligaciones estatales derivadas del bloque de constitucionalidad.

Durante el trámite, la Corte aplicó metodologías de ponderación de derechos y de interpretación intercultural. Esto implicó considerar no solo la letra de la Constitución, sino también los estándares internacionales de derechos humanos, en particular:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 18, sobre el derecho al nombre. La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 7 y 8, sobre el derecho a un nombre, a preservar la identidad y a no ser privado de los elementos constitutivos de la misma. El Convenio 169 de la OIT, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar y fortalecer sus culturas, instituciones y tradiciones.

La Corte también acudió a precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como los casos *Gelman vs. Uruguay* (2011) y *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (2010), en los que se reconoció la estrecha vinculación entre identidad, cultura y territorio. Esta incorporación de jurisprudencia internacional demuestra cómo la Corte Constitucional del Ecuador asume un papel de diálogo jurisprudencial con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Posteriormente, la jueza ponente presentó su proyecto de sentencia al Pleno de la Corte Constitucional. Tras el debate y deliberación, el Pleno aprobó la sentencia con carácter vinculante y de efectos generales, lo que significa que no solo beneficia a la niña Awá en particular, sino que también constituye un precedente obligatorio para casos futuros en los que se discuta la inscripción de nombres en lenguas ancestrales u otras manifestaciones de identidad cultural.

Como parte del procedimiento, la Corte no se limitó a una declaración abstracta de vulneración, sino que dispuso medidas de reparación integral, tanto individuales como estructurales. Entre ellas:

- La inscripción inmediata del nombre en lengua Awapit.
- La obligación al Registro Civil de diseñar e implementar protocolos interculturales que garanticen la inscripción de nombres en lenguas indígenas.
- La capacitación de funcionarios en derechos humanos, interculturalidad y plurinacionalidad.
- La publicación y difusión de la sentencia, como medida de reparación simbólica y de no repetición.

En general, el procedimiento ante la Corte Constitucional en este caso demuestra cómo el máximo órgano de control constitucional en el Ecuador se convierte en un garante de la diversidad cultural y lingüística, corrigiendo las falencias de los jueces ordinarios y asegurando que los principios de plurinacionalidad e interculturalidad tengan una aplicación práctica en las instituciones del Estado. Este caso refleja la función esencial de la Corte, la cual es transformar los marcos legales y administrativos para que respondan efectivamente a la protección de los derechos humanos, con un enfoque de justicia constitucional que trasciende lo meramente formal.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

En la Sentencia N. 1203-21-JP/24, la Corte Constitucional del Ecuador identificó varios problemas jurídicos centrales que requerían resolución, todos relacionados con la tensión entre las prácticas administrativas del Registro Civil y la vigencia efectiva del derecho a la identidad cultural de los pueblos y nacionalidades indígenas. Estos problemas no se redujeron únicamente al caso concreto de la niña Awá, sino que se proyectaron hacia un debate estructural sobre el alcance del Estado plurinacional e intercultural consagrado en la Constitución de 2008.

El primer problema jurídico que la Corte planteó fue: ¿La negativa del Registro Civil a inscribir un nombre en lengua Awapit vulnera el derecho a la identidad personal y cultural de una niña perteneciente a la nacionalidad Awá?

Aquí la Corte debía analizar si la identidad debía entenderse en un sentido meramente formal, como lo habían hecho los jueces ordinarios, o si debía reconocerse como un

derecho complejo, que abarca la dimensión cultural, colectiva y espiritual de la persona, especialmente cuando pertenece a un pueblo indígena. Este cuestionamiento implicaba definir los límites de la administración pública frente a la obligación de garantizar derechos, y superar la visión reducida que prioriza lo técnico por sobre lo constitucional.

El segundo problema jurídico se centró en determinar es: ¿Cuál es la relación entre el derecho a la identidad y los principios de plurinacionalidad e interculturalidad reconocidos en la Constitución del Ecuador?

La Corte se vio obligada a confrontar la contradicción entre una Constitución que reconoce expresamente la diversidad cultural, en los artículos 1, 57 y 66 de la Constitución de la República del Ecuador y una práctica estatal que homogeneiza los registros civiles bajo un único idioma y sistema. Este problema jurídico buscó establecer si la negativa del Registro Civil constituye no solo una vulneración a derechos individuales, sino también un acto de discriminación estructural hacia los pueblos indígenas, al invisibilizar sus lenguas y prácticas culturales.

El tercer problema jurídico fue: ¿Qué obligaciones tiene el Estado en relación con el reconocimiento y protección de los nombres en lenguas indígenas, en el marco del bloque de constitucionalidad y los instrumentos internacionales de derechos humanos?

Este cuestionamiento obligó a la Corte a examinar la Convención sobre los Derechos del Niño en los artículos 7 y 8, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 18 y el Convenio 169 de la OIT, que garantizan el derecho al nombre, a la identidad cultural y a la preservación de las tradiciones de los pueblos originarios. La Corte debía resolver si estas normas internacionales eran directamente aplicables al caso, y cómo armonizarlas con el ordenamiento jurídico nacional.

El cuarto problema jurídico giró en torno a la eficacia de las garantías jurisdiccionales: ¿Las decisiones judiciales de primera y segunda instancia cumplieron con el deber de protección de derechos en el marco de una acción de protección?

Este planteamiento no solo analizaba el fondo del caso, sino también la calidad de las decisiones judiciales emitidas por jueces ordinarios. La Corte evaluó si estos fallos se ajustaron a la obligación constitucional de aplicar la interpretación más favorable a la vigencia de los derechos reconocido en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la

República del Ecuador, o si, por el contrario, reprodujeron una visión formalista que terminó perpetuando la vulneración de la niña Awá.

Finalmente, la Corte planteó un problema jurídico estructural: ¿Qué medidas de reparación integral y de no repetición deben adoptarse para garantizar que situaciones similares no se produzcan en el futuro?

Este punto obligaba a reflexionar sobre cómo las instituciones estatales, particularmente el Registro Civil, debían adaptar sus procedimientos para cumplir con el paradigma del Estado plurinacional. De ahí que la Corte se enfrentara al reto de diseñar no solo una reparación individual, sino también medidas de carácter estructural y pedagógico, como protocolos interculturales, capacitación de funcionarios y adecuación tecnológica.

Por último, los problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional no se limitaron a un análisis técnico del derecho al nombre, sino que abordaron el trasfondo cultural, social e institucional del caso. Estos problemas reflejan la tensión histórica entre un modelo de Estado homogeneizador y el nuevo paradigma de plurinacionalidad. Al resolverlos, la Corte sentó un precedente clave que obliga al aparato estatal a reconocer y proteger efectivamente las identidades culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas, especialmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes que se encuentran en una etapa decisiva de construcción de su identidad.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

La Corte Constitucional del Ecuador, al resolver la acción de protección en el caso de la niña Awá, identificó que el derecho objeto de análisis era el derecho a la identidad, entendido no solo desde una perspectiva formal, sino como un derecho complejo que integra dimensiones personales, culturales y colectivas. Sus argumentos centrales se construyeron sobre la necesidad de superar las limitaciones técnicas y administrativas alegadas por el Registro Civil, colocando en el centro la obligación del Estado de garantizar los derechos fundamentales, incluso cuando ello implique adecuar sus instituciones y procedimientos.

El derecho a la identidad como derecho fundamental y multifacético

La Corte partió de una interpretación amplia del derecho a la identidad, reconociendo que este no se agota en la posibilidad de tener un nombre registrado, sino que se extiende a la

preservación del origen, la lengua, la cultura y la pertenencia colectiva. En este sentido, recordó que el artículo 66 de la Constitución reconoce el derecho de todas las personas a mantener, desarrollar y fortalecer su identidad cultural, y que en el caso de niños, niñas y adolescentes este derecho goza de protección reforzada conforme al principio del interés superior del niño en su artículo 44 Constitución de la República del Ecuador.

La Corte enfatizó que el nombre no es un dato neutro, sino un elemento constitutivo de la personalidad y de la identidad cultural, por lo que impedir la inscripción de un nombre en lengua indígena constituye un acto de despojo simbólico que afecta la dignidad y la autonomía de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Plurinacionalidad e interculturalidad como principios rectores

Otro de los argumentos centrales fue la conexión del derecho a la identidad con los principios de plurinacionalidad e interculturalidad. La Corte recordó que el Ecuador es un Estado plurinacional e intercultural, como lo menciona en su artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, lo que implica que el ordenamiento jurídico no puede privilegiar una sola lengua o cultura en detrimento de las demás. La negativa del Registro Civil a inscribir el nombre en Awapit fue interpretada como un acto de discriminación indirecta, pues invisibiliza la lengua de la nacionalidad Awá y perpetúa la hegemonía del castellano como único idioma reconocido en los procedimientos estatales.

La Corte sostuvo que la vigencia de la plurinacionalidad exige transformar las instituciones del Estado para garantizar un trato igualitario y respetuoso hacia la diversidad cultural. Por ello, rechazó el argumento de que las limitaciones técnicas del sistema informático del Registro Civil pudieran justificar la vulneración de un derecho fundamental.

El bloque de constitucionalidad y obligaciones internacionales

La Corte fundamentó su análisis en el bloque de constitucionalidad, integrando normas internacionales de derechos humanos. Entre ellas, destacó:

- El artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al nombre como un derecho inherente a la personalidad.
- Los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obligan a los Estados a garantizar el derecho a un nombre, a preservar la identidad y a no ser privados de sus elementos constitutivos.

- El Convenio 169 de la OIT, que establece la obligación de los Estados de proteger la identidad cultural, la lengua y las tradiciones de los pueblos indígenas.
- Además, la Corte citó precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el caso *Gelman vs. Uruguay* (2011), donde se estableció que la identidad incluye la filiación, el origen y la pertenencia cultural, y el caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (2010), donde se vinculó la identidad cultural con el territorio y la pertenencia colectiva.

Deficiencias de los jueces ordinarios

En este caso, las deficiencias de los jueces ordinarios se reflejan en un análisis excesivamente formalista, que priorizó criterios administrativos del Registro Civil sobre la protección efectiva del derecho a la identidad cultural. No aplicaron de manera adecuada la supremacía constitucional, el principio pro persona ni los estándares internacionales, dejando de lado el impacto real que la imposición de un nombre ajeno a la cultura Awá tenía sobre la dignidad y el desarrollo de la niña. Además, se evidenció la falta de un enfoque intercultural y de derechos de la niñez, lo que permitió reproducir prácticas discriminatorias desde las instituciones públicas. Estas falencias hicieron necesaria la intervención de la Corte Constitucional como garante último de los derechos fundamentales.

Las medidas de reparación integral y el enfoque en el interés superior del niño

La Corte también argumentó que la protección del derecho a la identidad exige la adopción de medidas de reparación integral, no solo individuales, sino también estructurales. En este sentido, ordenó al Registro Civil implementar protocolos interculturales y mecanismos tecnológicos que permitan inscribir nombres en lenguas ancestrales. De esta forma, la Corte transformó el caso en un precedente de no repetición, asegurando que no se vuelvan a producir vulneraciones similares.

Finalmente, la Corte subrayó que el caso debía resolverse teniendo como eje el interés superior de la niña Awá, tal como lo mandan la Constitución en su artículo 44 y la Convención sobre los Derechos del Niño. La imposibilidad de registrar su nombre en lengua materna no solo afectaba a sus padres como portadores de la cultura Awá, sino directamente a ella como sujeto de derechos, privándola de un elemento esencial en la construcción de su identidad y pertenencia cultural.

Síntesis de los argumentos centrales, la Corte Constitucional sostuvo que: El derecho a la identidad tiene un carácter integral, que incluye dimensiones culturales y colectivas. La negativa del Registro Civil constituyó una vulneración a este derecho y un acto de discriminación indirecta. El bloque de constitucionalidad y los instrumentos internacionales obligan al Estado a proteger la identidad cultural de los pueblos indígenas. Los jueces ordinarios incumplieron su deber de protección al emitir fallos formalistas y restrictivos. La reparación integral debía incluir medidas estructurales de no repetición, transformando las instituciones del Estado.

Acción de Protección

La acción de protección es una de las garantías jurisdiccionales más relevantes contempladas en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (art. 88), cuyo objetivo principal es amparar derechos constitucionales vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares en determinados casos. Se caracteriza por ser un mecanismo ágil, sencillo y efectivo, destinado a brindar tutela judicial inmediata frente a la violación de derechos fundamentales.

En el caso de la Sentencia N. 1203-21-JP/24, la acción de protección fue interpuesta por los padres de una niña de la Nacionalidad Awá, en contra del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, institución que había negado la inscripción de su hija con un nombre en lengua Awapit, la lengua originaria de este pueblo indígena.

El propósito de la acción fue obtener una reparación inmediata frente a la negativa del Registro Civil, pues dicha decisión vulneraba el derecho a la identidad personal y cultural de la niña, así como los derechos colectivos de la Nacionalidad Awá reconocidos en el artículo 57 de la Constitución. Los accionantes sostuvieron que la negativa constituía un acto de discriminación cultural, al impedir que la niña mantenga su vínculo con la lengua y cosmovisión de su comunidad.

De esta forma, la acción de protección fue utilizada como el mecanismo adecuado para exigir que una entidad estatal adapte su actuación al marco constitucional de la plurinacionalidad e interculturalidad.

Esta visión limitada demostró una incomprensión del sentido profundo de la acción de protección, cuyo diseño constitucional obliga a los jueces a aplicar criterios de interpretación garantistas y pro homine en el artículo 11 numeral 5 Constitución de la

República del Ecuador. En lugar de tutelar los derechos, las instancias ordinarias terminaron reforzando una vulneración estructural.

La Corte Constitucional del Ecuador seleccionó el caso para revisión porque identificó que se trataba de un asunto de trascendencia nacional, al involucrar directamente el derecho a la identidad cultural de un pueblo indígena y la responsabilidad del Estado de garantizar el respeto a la diversidad cultural.

En su resolución, la Corte recordó que la acción de protección no es un mecanismo accesorio ni meramente declarativo, sino una garantía efectiva que debe corregir vulneraciones de derechos y disponer medidas de reparación integral. Por lo tanto, al revisar el caso, la Corte aceptó la acción de protección y corrigió las falencias de los jueces ordinarios, garantizando el derecho vulnerado.

La Corte Constitucional resolvió:

- Declarar la vulneración de derechos a la identidad personal y cultural de la niña Awá, así como de los derechos colectivos de la nacionalidad indígena.
- Aceptar la acción de protección interpuesta por los padres.
- Ordenar la inscripción inmediata del nombre en lengua Awapit en el Registro Civil.
- Disponer medidas estructurales, tales como la elaboración de protocolos interculturales, la modernización de los sistemas informáticos del Registro Civil y la capacitación de funcionarios en materia de derechos humanos, interculturalidad y plurinacionalidad.
- Establecer medidas de reparación simbólica, como la publicación y difusión de la sentencia para garantizar la transparencia y concienciar sobre la importancia de los derechos culturales.

Este caso muestra cómo la acción de protección se convierte en un mecanismo idóneo para enfrentar vulneraciones que trascienden lo individual y que afectan directamente a los derechos colectivos y a los principios estructurales del Estado. La Corte, al aceptar la acción, envió un mensaje claro:

- Ninguna autoridad administrativa puede ampararse en limitaciones técnicas para justificar la violación de derechos.

- La acción de protección tiene la capacidad de ordenar medidas de reparación estructurales, con impacto en la política pública.
- La justicia constitucional debe operar como contrapeso frente a jueces ordinarios que aún reproducen visiones legalistas y formales, en lugar de aplicar la Constitución como norma suprema.
- La Corte también destacó que la acción de protección es un medio efectivo para hacer realidad el mandato de interculturalidad. Este principio, recogido en los artículos 1 y 57 de la Constitución, no puede quedarse en un enunciado programático, sino que debe aplicarse en todos los niveles del Estado, incluidas las instituciones administrativas como el Registro Civil.

En ese sentido, la acción de protección se convirtió en la vía idónea para transformar una práctica estatal discriminatoria en una oportunidad de reconocimiento y reparación cultural.

La acción de protección fue la herramienta que permitió llevar el caso a la Corte Constitucional y abrir un debate de gran trascendencia nacional. Si bien en primera y segunda instancia fracasó por la falta de una interpretación garantista, la Corte corrigió esta deficiencia y la convirtió en un instrumento de justicia intercultural.

La decisión de aceptar la acción de protección y ordenar medidas estructurales demuestra que este mecanismo puede ir más allá de la reparación individual, convirtiéndose en un vehículo de transformación institucional. De esta manera, la sentencia N. 1203-21-JP/24 reafirma el rol de la acción de protección como garantía esencial para materializar los derechos fundamentales y colectivos, particularmente en un Estado que se reconoce como plurinacional e intercultural.

Solución propuesta desde una perspectiva personal del caso

Desde mi perspectiva, la Sentencia N. 1203-21-JP/24 constituye un avance trascendental en el reconocimiento del derecho a la identidad cultural y en la consolidación del modelo de Estado plurinacional e intercultural que adoptó el Ecuador en la Constitución de 2008. Sin embargo, considero que el verdadero desafío no está únicamente en la declaración de derechos, sino en su implementación práctica y sostenida en el tiempo.

La Corte Constitucional resolvió de manera adecuada al aceptar la acción de protección, pues garantizó la inscripción del nombre en lengua Awapit y reconoció el valor de los

nombres ancestrales en la construcción de la identidad personal y colectiva. No obstante, me parece que el fallo revela un vacío institucional en la preparación del Estado para aplicar efectivamente la interculturalidad. No basta con ordenar al Registro Civil la inscripción de nombres indígenas, sino que se requiere una transformación tecnológica, administrativa y pedagógica que permita dar sostenibilidad a este tipo de decisiones.

En mi criterio, el caso demuestra que las instituciones públicas todavía operan bajo una lógica monocultural, donde el castellano y la visión estatal predominante condicionan la aplicación de derechos. La Corte corrigió este sesgo, pero me parece que el proceso debería incluir un acompañamiento constante para garantizar que los protocolos interculturales no se queden en el papel. Una solución integral debería contemplar no solo la modernización de los sistemas informáticos, sino también la creación de espacios de diálogo con las nacionalidades y pueblos indígenas, para que sean ellos quienes participen en el diseño de las políticas que les afectan.

Asimismo, creo que este caso abre la puerta a un debate más amplio sobre la necesidad de incorporar las lenguas ancestrales en todos los niveles del sistema estatal. No se trata solo de permitir nombres en registros civiles, sino de avanzar hacia una política pública de inclusión lingüística, donde las lenguas indígenas sean reconocidas en documentos oficiales, en el sistema educativo, en la justicia y en la administración pública en general. Esta visión garantizaría que la interculturalidad no se reduzca a un enunciado constitucional, sino que se materialice en la vida cotidiana.

En términos de reparación, comparto la decisión de la Corte de ordenar medidas estructurales y simbólicas, pero considero que el fallo pudo haber sido más ambicioso al establecer plazos específicos y mecanismos de seguimiento. Una de las debilidades recurrentes en el cumplimiento de las sentencias constitucionales es la falta de control posterior, lo que puede llevar a que los compromisos del Estado queden incumplidos. Mi propuesta personal sería que la Corte, además de dictar las medidas, establezca un órgano o comisión de verificación, integrado por representantes de las nacionalidades indígenas y de la Defensoría del Pueblo, encargado de supervisar la aplicación efectiva de los protocolos interculturales.

Finalmente, este caso debe ser entendido como un precedente pedagógico. En mi opinión, la sentencia debería difundirse ampliamente en escuelas de derecho, instituciones públicas y comunidades, para que se convierta en una herramienta de formación

ciudadana y jurídica. Solo así la sociedad podrá interiorizar la importancia del derecho a la identidad cultural y asumir que la diversidad es un pilar de la democracia.

CONCLUSIONES

La Sentencia N. 1203-21-JP/24 de la Corte Constitucional del Ecuador representa un precedente histórico en la evolución de la justicia constitucional y en la protección del derecho a la identidad cultural. Esta decisión reafirma que los nombres ancestrales en lengua Awapit constituyen una manifestación viva de la identidad personal y colectiva de la Nacionalidad Awá, y que su negación equivale a desconocer la dignidad y la existencia misma de un pueblo. Con este fallo, la Corte no solo resuelve un conflicto administrativo, sino que reivindica la memoria, la lengua y la cosmovisión de una comunidad que ha sido históricamente marginada, consolidando el carácter plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano.

De igual manera, la sentencia deja en evidencia las brechas persistentes entre la norma constitucional y la práctica institucional. Aunque la Constitución de 2008 reconoce de manera expresa la plurinacionalidad, la interculturalidad y los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, muchas instituciones del Estado aún operan bajo estructuras rígidas y monoculturales. El Registro Civil, al negarse a inscribir nombres en lenguas originarias, demostró una desconexión profunda con los valores constitucionales que sustentan el Ecuador contemporáneo. La Corte, al aceptar la acción de protección, forzó una reinterpretación de la función pública, recordando que la administración estatal debe estar al servicio de la dignidad humana y no de la comodidad burocrática.

El fallo pone en relieve las deficiencias del sistema judicial ordinario y la persistencia de una cultura jurídica formalista que, en lugar de garantizar derechos, los limita con argumentos técnicos. Los jueces de primera y segunda instancia optaron por un análisis superficial y administrativo del caso, la acción de protección con base en consideraciones reglamentarias, sin aplicar los principios de interpretación constitucional ni el enfoque intercultural que exige el artículo 11 de la Constitución. Esta situación demuestra la necesidad urgente de fortalecer la formación constitucional e intercultural de los operadores de justicia, para evitar que el desconocimiento o la falta de sensibilidad cultural se traduzca en nuevas vulneraciones de derechos.

La Corte Constitucional asumió un rol transformador, estableciendo que la reparación de los derechos vulnerados no debía limitarse al reconocimiento individual, sino abarcar un alcance estructural. Las medidas ordenadas, como la inscripción inmediata del nombre en Awapit, la creación de protocolos interculturales, la capacitación de funcionarios públicos

y la difusión del fallo, reflejan una visión de justicia que busca prevenir la repetición de vulneraciones y fortalecer la inclusión de la diversidad cultural en las instituciones del Estado. Este enfoque sitúa a la justicia constitucional ecuatoriana dentro de las tendencias más avanzadas del derecho constitucional latinoamericano, donde la reparación integral se entiende como un proceso de transformación social.

La sentencia reafirma el carácter vinculante del bloque de constitucionalidad, al integrar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio 169 de la OIT. Al hacerlo, la Corte demuestra que la protección de la identidad cultural no es un capricho local, sino una obligación internacional derivada del respeto a los derechos humanos y al principio de igualdad y no discriminación. Este diálogo entre el derecho nacional y el derecho internacional refuerza la posición del Ecuador como un referente en la región en materia de derechos culturales y reconocimiento de los pueblos indígenas.

Desde una visión crítica y propositiva, el verdadero desafío de la sentencia no radica en su contenido, sino en su implementación práctica. Para que este precedente se consolide, el Estado debe demostrar voluntad política y asignar recursos suficientes para cumplir con las medidas de reparación estructural. La creación de protocolos interculturales, la modernización tecnológica del Registro Civil y la capacitación de sus funcionarios deben ser procesos continuos y verificables. Si estas acciones no se concretan, la sentencia corre el riesgo de quedar como un reconocimiento simbólico sin efectos reales. Por el contrario, si se ejecuta plenamente, su impacto puede ser profundo: fortalecerá la confianza de los pueblos y nacionalidades en las instituciones públicas, promoverá un verdadero diálogo intercultural y consolidará al Ecuador como un ejemplo regional de justicia constitucional intercultural.

Finalmente, esta sentencia enseña que la interculturalidad no es solo un principio jurídico, sino una forma de convivencia democrática. Reconocer los nombres ancestrales, las lenguas y las tradiciones de los pueblos no significa otorgar privilegios, sino garantizar la igualdad real en un país construido sobre la diversidad. El fallo de la Corte Constitucional es, por tanto, una invitación a repensar el rol del Estado y de la sociedad frente a la pluralidad cultural que caracteriza al Ecuador, recordándonos que solo a través del respeto y la inclusión es posible alcanzar una justicia verdaderamente transformadora.

RECOMENDACIONES

1. El fortalecimiento institucional del Registro Civil, es indispensable que el Registro Civil actualice sus sistemas informáticos y administrativos para garantizar la inscripción de nombres en todas las lenguas ancestrales. Esto evitará que limitaciones técnicas se conviertan en obstáculos que vulneren derechos fundamentales.
2. La capacitación intercultural de funcionarios públicos, se recomienda implementar programas permanentes de formación en materia de plurinacionalidad, interculturalidad y derechos colectivos para jueces, registradores civiles y servidores públicos, de modo que la diversidad cultural no sea vista como una excepción, sino como parte esencial de la gestión pública.
3. El seguimiento al cumplimiento de la sentencia, la Corte Constitucional debería establecer mecanismos de control y verificación, en conjunto con la Defensoría del Pueblo y representantes de los pueblos indígenas, para asegurar que las medidas de reparación estructural ordenadas en la sentencia se cumplan de manera efectiva.
4. La ampliación del reconocimiento de lenguas ancestrales, más allá de la inscripción de nombres, el Estado debería promover el uso y reconocimiento de las lenguas indígenas en otros espacios institucionales, como la educación, la justicia y los servicios públicos, garantizando así un ejercicio más amplio del derecho a la identidad cultural.
5. La difusión y pedagogía de la sentencia, es recomendable que este caso se difunda en universidades, colegios de abogados y comunidades, ya que constituye un precedente pedagógico sobre la importancia de los derechos culturales y colectivos. Convertirlo en material de estudio fortalecerá la conciencia social sobre la plurinacionalidad.
6. Las reformas normativas complementarias, aunque la Constitución y los tratados internacionales ya amparan el derecho a la identidad cultural, sería conveniente que la Asamblea Nacional emita reformas legales que incluyan disposiciones claras sobre la inscripción de nombres ancestrales y la protección de lenguas indígenas, para evitar interpretaciones restrictivas de la normativa vigente.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez, R., y Rueda, N. (2022). *Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano*. Ius et Praxis, 28(2), 124-144.
- Armas, E., Ludeña, G., y Benavides, A. (2022). *Revisión sistemática del orden de prelación de apellidos como derecho fundamental de identidad del niño (a) en Latinoamérica*. Revista de filosofía, 39(102), 620-636.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Suplemento del Registro Oficial 279, 29-mar.-2023.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Quito, Registro Oficial Suplemento 684 de 04-feb.-2016
- Ayala, O., Carrera, V., y Calle, K. (2024) *La necesidad de uniformidad en las Jurisprudencias Erga Omnes en Ecuador: Análisis doctrinal y consecuencias jurídicas*. Derecho Crítico: Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas. 5(5) 1-24. DOI: <https://doi.org/10.53591/dcjsp.v5i5.599>.
- Batuecas Caletrío, A. (2022). *El Derecho a la identidad y la identidad digital*. Anuario de derecho civil, 923-986.
- Bejarano Sarabia, M. A. (2022). *El derecho a la identidad y la capacidad personal de elegir el orden de los apellidos en Ecuador* (Master's thesis). <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14940>
- Cantoral Domínguez, K. (2015). *El derecho a la identidad del menor: el caso de México*. Iuris tantum revista boliviana de derecho, 1-2. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttextpid=s2070-81572015000200003.
- Carrillo, A. F. (2021). *El derecho de identidad de los niños y adolescentes en la declaración testamentaria en Ecuador*. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 4(2), 30-39

- Carrillo, M. V. (2020). *La interculturalidad en la Educación Superior: El caso de Ecuador*. Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional, 5(2), 715-731.
- Contreras Pérez, F. G. (2021). *El Derecho a la Identidad en el Ecuador a partir de la sentencia constitucional 008-17-SCN-CC*. Sociedad y Tecnología, 4(S2), 561–576. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS2.170>.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969, noviembre 22). San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010, 24 de agosto). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011, 24 de febrero). *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y reparaciones. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 27 de abril). *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 12 de junio). *Pueblo Indígena Sarayaku Vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. San José, Costa Rica.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014, 30 de Julio). *Sentencia No. 113-14-SEP-CC*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 30 de Julio). *Sentencia No. 1203-21-JP/24*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Erazo Macías, J. V. (2024). *El Sistema de Justicia Indígena y la Protección del Derecho a la Identidad Cultural en Riobamba*. Sapiens Law and Justice, 1(1), 1-13. <https://sapiensjournal.org/index.php/SLJ/article/view/5>.
- Faundes Peñafiel, J. J. (2020). *El derecho fundamental a la identidad cultural de los pueblos indígenas, configuración conforme el derecho internacional y perspectivas de su recepción en Chile*. Ius et Praxis, 26(1), 77-100.
- Jiménez Intriago, G. A. (2024). *El derecho a la identidad y la jurisprudencia constitucional como marco de protección en Ecuador*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/18643>.

- Moreno, M., y Lizcano, C. (2022). *Vulneración del derecho a la identidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas migrantes retornadas - Caso N°-388-16-Ep-Corte Constitucional*. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/15309>.
- Naciones Unidas. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.
- Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. 13 de septiembre de 2007.
- Naranjo, E., Paredes, J., y Narváez, B. (2023). *Interpretación de la evolución histórica del Derecho Indígena en el Ecuador y su ubicación constitucional paradigmática*. *Universidad y Sociedad*, 15(5), 587-596.
- Organización de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de ohchr.org (Original publicado en 1966).
- Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014. 130 p.
- Rosas, A. K. C., y Carrera, J. G. (2023). *La Identidad Digital en Ecuador*. *Revista Cubana de Transformación Digital*, 4(4), e234-1.
- Saltos, D., y Sangster, K. (2024). *Derecho a la libertad de identidad en los registros de inscripción de nacimiento en Ecuador, 2023*. La Libertad. UPSE, Matriz. Facultad de Ciencias Sociales y de la Salud. 101p.
- Yumbay, M. (2022). *La justicia indígena en el Ecuador. Debates Indígenas*. Obtenido de https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/93682277/La_Justicia_Indigena_en_el_Ecuador-libre.pdf, 1667623253.
- Yallico, S., y Ramón, M. (2022). *Análisis del derecho a la identidad cultural dentro del escenario laboral en la ciudad de Machala*. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(2), 2467-2487.
- Zuleta Sánchez, A., y Ortiz Merchán, G. (2021). *Análisis desde la plurinacionalidad y la interculturalidad de la justicia indígena en el Ecuador*. *Res Non Verba Revista Científica*, 11(1), 92–105. <https://doi.org/10.21855/resnonverba.v11i1.421>.